

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC/ Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Rosanna Leticia Alberto Pérez, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y Julia Feliz Peña, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo al recurso de Reconsideración recibido en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la persona física SR. MELVYN EDMUNDO RAFAEL CRUZ COLLADO, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral RNC/Núm. con relación a la inconformidad revisión de puntuación y adjudicación correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar modalidad urbano y modalidad de jornada extendida (JEE) llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación (MINERD).

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de



Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058, "para la contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar, modalidad urbano y de jornada escolar extendida (JEE) llevado a cabo por el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional en las Regiones Cibao, Sur y Nordeste.

POR CUANTO: Que, en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional del (INABIE), la adjudicación del oferente MELVYN EDMUNDO RAFAEL CRUZ COLLADO, indicándose las raciones a suplir en el proceso del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

POR CUANTO: Que, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de contentivo en revisión de puntaje y adjudicación interpuesto por el oferente MELVYN EDMUNDO RAFAEL CRUZ COLLADO.

II. Competencia:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. Sobre la Inadmisibilidad:

RESULTA: Que en fecha quince (15) de julio del 2024, el recurrente Sr. Melvyn Edmundo Rafael Cruz Collado, presentó un recurso de reconsideración por ante este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), solicitando la revisión del puntaje y una correcta adjudicación en el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0058, por no estar conforme con la misma.



RESULTA: Que posteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), dio respuesta al recurso indicado, con la Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0491, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2024, y notificado en fecha veintinueve (29) de julio del 2024, donde se daba contestación a las pretensiones del recurrente Sr. Melvyn Edmundo Rafael Cruz Collado.

RESULTA: Que en fecha cinco (5) de agosto del 2024, fue recibido en este Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), un segundo recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente Sr. Melvyn Edmundo Rafael Cruz Collado, con las mismas pretensiones y alegatos del recurso anterior de fecha quince (15) de julio del 2024, y del cual aducimos, que los argumentos y pretensiones del mismo son repetitivos, siendo una copia argumental del recurso anterior; En tal sentido, el actual recurso deviene en inadmisible por falta de objeto e interés, por haber sido decididas y contestadas las pretensiones del recurrente en la Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0491 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2024.

RESULTA: Que conforme se establece en el párrafo anterior, el Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), dio cumplimiento cabal con el mandato expreso de ley, al proceder con la notificación de la Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0491 de fecha veintinueve (29) de julio del año 2024, así como en el portal de la institución contratante, estableciendo la culminación del proceso respecto a los recursos por ante esta entidad contratante.

IV. Motivaciones en Derecho del medio de Inadmisión:

RESULTA: Que según el pliego de condiciones en su página 29, respecto a los reclamos, controversias e impugnaciones, establece: "En los casos de impugnación para fundamentar el recurso, el mismo se regirá por las reglas de impugnación establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas".

RESULTA: Que el Art. 44, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".



RESULTA: Por su parte, el artículo 12 de la Ley Núm. 107-13, establece lo siguiente:

- <u>Eficacia de los actos administrativos</u>. "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

RESULTA: Que el Art. 47, de la Ley Núm. 834, sobre Procedimiento Civil del 15 de julio del 1978, establece: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

RESULTA: Que el párrafo II, Art. 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: "Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado".

RESULTA: De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el "fin de inadmisión" como: "un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo", Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisible, Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos". (Criterio Resolución DGCP Ref. RIC-169-2023)

RESULTA: Que la inadmisibilidad es planteada, cuando se advierten que han sido verificadas inobservancias que hacen detener el ejercicio de una acción administrativa o judicial, sin discutir el conocimiento del fondo de la instancia; De igual modo, la carencia de objeto puede ser definido como aquel hecho o acto jurídico que genera la pérdida de la finalidad u objetivo



del recurso o procedimiento, ya sea de carácter ordinario o constitucional, configurando pérdida de la materia o litis para resolver.

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo que establece: "*Principio de imparcialidad e independencia*, *Principio de racionalidad y Principio del debido proceso*".

RESULTA: Que la sentencia TC/0203/20 emitida por el Tribunal Constitucional de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) estableció en su pagina 10, punto d) "En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, la falta de objeto e interes son causales de inadmisibilidad de la accion, que se desprende de los articulos 44 y 46 de la Ley Num. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constiucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el articulo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisicion; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho comun».

RESULTA: Que, siendo la falta de objeto e interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo a los precitados precedentes, procede declara inadmisible el presente recurso depositado por el recurrente Sr. Melvyn Edmundo Rafael Cruz Collado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.



VISTA: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

VISTA: La Resolución Dirección General De Compras y Contrataciones (DGCP) Ref. RIC-169-2023 del 29 de noviembre del 2023.

VISTA: La Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0491, notificada en fecha veintiséis (26) de julio del año 2024.

VISTO: El Recurso interpuesto por el Sr. Melvyn Edmundo Rafael Cruz Collado, recibido en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA, Inadmisible por carecer de objeto e interés el recurso de Reconsideración interpuesto por **MELVYN EDMUNDO RAFAEL CRUZ COLLADO,** correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058, por las razones y motivos antes expuestos.

SEGUNDO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución al recurrente **Sr. MELVYN EDMUNDO RAFAEL CRUZ COLLADO**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo



67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).